

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001177.

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 178/2021. **Negociado:** 3

**Actuación recurrida:** (Organismo: AYUNTAMIENTO)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

**Letrado/a:**

**Contra:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA, S. A., COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO TORRES DE LA CALETA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE MALAGA, S. A., EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS, S.A. y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:** AMALIA CHACON AGUILAR, FRANCISCO JAVIER DUARTE DIEGUEZ y JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA y MARIA DEL PILAR ESCALANTE DOMINGUEZ

**Codemandado/s:** MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:** JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

### SENTENCIA N.º 100/2024

En la ciudad de Málaga a 25 de abril de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de Málaga, y conocido el recurso contencioso-administrativo número 178/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Marqués y el Letrado Sr. Urdiales Más, **contra** la resolución de inadmisión dictada por el Ayuntamiento de Málaga en reclamación de responsabilidad patrimonial **y contra la mercantil** "EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS, SA" ("EMASA"); asistidas y representadas, respectivamente por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y el Letrado Sr. Martínez Fernández; así como por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fenech Ramos, con la asistencia jurídica de la Letrada Sra. Escalante Domínguez; personada como interesada la compañía aseguradora "MAPFRE. SA", designando para su representación a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, y el Letrado Sr. Romero Bustamante; **demandaba más tarde igualmente de forma expresa la comunidad de propietarios "Torres de la Caleta"**, quien actuó bajo la representación del el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Diéguez y con la asistencia conferida al el Letrado Sr. Rodríguez Candela, siendo fijada la cuantía del recurso en 36.333 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO



**PRIMERO.-** Con fecha 22 de abril de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Marqués en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario contra el Ayuntamiento de Málaga y contra la Empresa Municipal de Aguas de Málaga “EMASA” interpellando en esta sede jurisdiccional la resolución de 11 de febrero de 2021 en la que se inadmitió reclamación de responsabilidad patrimonial y de la que no se dio fecha señalando que fue la dictada en el expediente 101/2019 . En dicho escrito, instó la continuación de las actuaciones.

Una vez subsanados los defectos que le fueron señalados, se admitió a trámite siendo reclamado y recibido el expediente administrativo . Conferido traslado para presentación de demanda, la misma tuvo entrada el 29 de septiembre de 2021. En dicho escrito rector, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló directamente a la administración municipal, a la empresa municipal de aguas y a la comunidad de propietarios "conjunto Torres de la Caleta" reclamando la directa condena de la administración solidariamente con la empresa pública municipal y dicha comunidad de propietarios al pago del principal e intereses reclamados y, todo ello con la imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado para contestación, la misma fue presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Málaga el 28 de octubre de 2021, previamente personado. En la misma, tras aducir los motivos que estimó de su interés , se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con los efectos inherentes.

Asimismo, expresamente interpellada EMASA, la la Procuradora de los Tribunales Sra. Fenech Ramos presentó contestación aduciendo los hechos y razones que, a su parecer, traían consigo la necesidad de desestimar las pretensiones de la contraria y la imposición de costas.

Por su parte, personada la la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torrees en nombre de la aseguradora municipal “MAPFRE, SA”, la misma presentó contestación el 22 de diciembre de 2021, suplicando el dictado de Sentencia desestimatoria y la condena en costas de la recurrente.

Con fecha de entrada 19 de enero de 2022, el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Diéguez y como causídico de la Comunidad de Propietarios “Conjunto Torres de la Caleta” se personó y se opuso mediante contestación a la demanda donde se adujeron los hechos y motivos que tuvo por conveniente la comunidad personada.

Más tarde, fijada la cuantía en 36.333 euros mediante Decreto de 22 de febrero de 2022 y admitidos como pruebas los documentos y medios personales que fueron estimados pertinentes indicados en Auto de 11 de octubre de 2022 del mismo mes y año, los mismos fueron practicados con el resultado que constaba en autos.

Por Diligencia de Ordenación de 6 de noviembre de 2023 se confirió traslado para conclusiones, cumpliendo con el trámite todas y cada una de las representaciones personadas, quedando los autos para resolver mediante Providencia de 1 de febrero de 2024.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente Sra. Montero Vicente fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, en que la administración municipal recurrida dispuso la inadmisión de la reclamación patrimonial y el archivo del expediente



de forma errónea. Y es que, el Ben 18 de noviembre de 2018 sobre las 21 30 horas cuando se encontraba la recurrente paseando con su marido, de forma repentina sufrió una caída en la vía pública calle paseo marítimo Pablo Ruiz Picasso al precipitarse el interior de una alcantarilla con la tapa de registro mal colocada y encajada así como falta de alumbrado de farolas debido a una tormenta de agua acaecida se misma noche, de lo que sufrió lesión por fractura debido a la caída en su mano derecha y secuelas postraumáticas. A resultas de ellos sufrió lesiones para cuya curación necesitó 316 días de perjuicio personal moderado, 137 días básicos y le quedaron 16 puntos de secuela. Estando ata para registro alcantarillado en la vía pública, consideraba la responsabilidad de mantenimiento y vigilancia y del alumbrado corresponde al ayuntamiento en su defecto empresa de masa. Pues a pesar de darse todo lo anterior y los restantes elementos necesarios según la jurisprudencia para la concurrencia responsabilidad patrimonial de la administración la misma decidió la inadmisión que ahora se combatía. Por todo ello, se solicitaba el dictado de Sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma a estas alturas de la Litis, se alzó la representación del Ayuntamiento Málaga; para ello adujo, para empezar, la concurrencia de un motivo de inadmisibilidad puesto que, para empezar existiendo la concesionaria en el cuidado y mantenimiento de alcantarillas y saneamientos públicos, era a su subjetivo parecer motivo para estimar la falta de legitimación pasiva del ayuntamiento de mar . en segundo lugar consideraba inexistencia de nexo causal y falta de prueba de los hechos pues no existía prueba testificar alguna respecto más aún ante las diferencias de versión entre el escrito de solicitud presentado en vía administrativa y la demanda presentada más tarde en esta sede judicial. En resumidas cuentas, se interesó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, expresamente interpelada "EMASA", negó la relación causal y perjuicios que a ella se le atribuían por cuanto que, para empezar ese día llovieron 40 l por metro cuadrado con lo que a su parcial entender concurrió a fuerza mayor. De otra parte estimaba que la caída sufrida por la actora no fue en una arqueta que forma parte de la red gestionada por dicha empresa si pal pública sino que era una arqueta de injerencia perteneciente a la red interior del edificio de la comunidad propietarios más tarde personada como o demandada o interesada en los autos. Si a ello se añadía la falta de diligencia de recurrente al deambular a esas horas después de la tormenta aludida, junto con los riesgos inherentes ordinarios de la vida, todo ello impedía trazar relación causal hacia dicha empresa municipal por lo quE solicitó el dictado de sentencia desestima respecto de la misma con los efectos inherentes.

En cuarto lugar, personada como interesada la aseguradora "MAPFRE. SA" por el vínculo contractual que le unía con el ayuntamiento de Málaga, mantuvo una línea argumental pareja a su asegurada, incidiendo además en su exprese impugnación del quantum indemnizatorio, rechazando tanto el conjunto de lesiones que se atribuían como la valoración dada las mismas.

Por último, demandada de forma expresa en la demanda la comunidad de propietarios "conjunto Torres de la Caleta" la misma negó cualquier tipo de responsabilidad máxime cuando la propia recurrente en su escrito rector consideraba que dicha comunidad no era responsable sino que lo era en todo caso la administración Soria daría mente con su empresa municipal concesionaria. Por otra parte el levantamiento de la tapa pudo deberse, además de las lluvias a que al mismo convergían ciertas conducciones de aguas provenientes de arroyos subterráneos de las inmediaciones que significaban un hecho absolutamente fortuito del que no se podía atribuir responsabilidad alguna a dicha comunidad propietarios. Si a ello se unía su negativa a la valoración del daño producido de adverso y a la causalidad de dichas lesiones, se reclamaba igualmente la desestimación del recurso y la expresa condena en costas a la parte actora.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta*



*con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.- En el presente supuesto litigioso**, y en cuanto a la reclamación dirigida contra el ayuntamiento de Málaga, la acción debe ser desestimada. Y es que, en ningún momento discutió la asistencia letrada de la recurrente, la existencia de la concesión para mantenimiento los saneamientos públicos y que dicha concesión le correspondía a "EMASA, S.A."; es a ésta a quien, en su caso, le correspondía el cuidado y mantenimiento de la misma. En el escrito rector, el Letrado de la parte actora sostuvo que interpeló al Ayuntamiento de Málaga por la competencia del mismo en el deber de cuidado y vigilancia de las vías públicas. Pero eso no resta un ápice al hecho de la titularidad y el mantenimiento del elemento supuestamente generatriz de la relación causal dependía de una tercera persona jurídica diferente. En consecuencia y respecto al Ayuntamiento de Málaga concurre una evidente falta de legitimación pasiva y por tanto frente al mismo, solo cabe la completa desestimación del recurso.

A mayores razones, entrándose en un debate extrajudicial sobre si se trataba de una concesión o una contratación pública, ya es doctrina jurisprudencial consolidada con reflejo incluso en las últimas y sucesivas normas estatales de contratación, que, en los supuestos dónde exista un contrato de obra pública, solo concurrirá responsabilidad de la administración contratante cuando quede demostrada la existencia de una orden expresa causante del daño, la existencia de un vicio del proyecto causante del daño, o como razonó la trascendental sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual razonó y proclamó lo que a continuación se transcribe: *"la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (...) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (...) por lo cual el recurso no puede prosperar"*). Y de los documentos aportados por la recurrente y su asistencia jurídica NO queda demostrado la concurrencia de una de esas tres excepciones antes citadas. Tales motivos, que ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución ahora recurrida de 11 de febrero de 2021 (por lo dicho más arriba más lo aquí razonado), contra dicha administración municipal la pretensión indemnizatoria debe ser desestimada.



Resultado anterior que debe ser aplicable respecto “MAPFRE, SA” cuya vinculación a los hechos derivaba del sólo aseguramiento que le unía con la administración municipal antes exculpada.

**CUARTO.-** En cuanto a la empresa municipal concesionaria “EMASA”, el resultado decisorio respecto de la redención condenatoria directa que se dirigía también debe ser igualmente desestimado. Lamentando quien aquí resuelve los padecimientos sufridos por la actora, los informes técnicos existentes en el expediente y el informe pericial aportado con la contestación a la demanda, demostraba que dicha arqueta no pertenecía a la red de saneamiento público que por obligación le correspondía mantener “EMASA”. En este sentido, fue clarificador para quien aquí resuelve la testifical del trabajador de dicha empresa [REDACTED]. El mismo previo juramento de decir verdad y con los apercibimientos de falso testimonio, narró con evidente objetividad y coherencia, que hubo intensas lluvias; que si bien no sabía si hubo incidencias ese día, en momentos de lluvias se pueden atorar los invernales. Pero en ese lugar en concreto no había elementos de saneamiento públicos ni estos fueron causantes de caída alguna. Así, se le enseñó las fotos y plano de la arqueta y la red del plano y manifestó que no son de “EMASA”, señalando los que sí lo era (y que este Juez, para una eventual apelación, marcó con bolígrafo). Tras lo anterior respondió que la empresa para la que trabajaba no llevaba gestión para la evacuación de aguas freáticas. Del acuífero existente en los alrededores, no hacían gestión como tampoco de las aguas pluviales. En otro orden de cosas y con remisión a la normativa específica de aplicación recordó que el mantenimiento de las injerencias le correspondía la propiedad y no hay más lo cual coincide con lo previsto los artículos ocho y 11 del Reglamento del Servicio de Saneamiento aprobado por Ayuntamiento de Málaga el 26 de abril de 2002. . . De las pluviales tampoco hacían gestión. Asimismo, el otro trabajador de la empresa municipal aquí demandada [REDACTED] coincidió en el mismo sentido que su compañero que le precedió a pesar de los intentos de ser confundido por parte de la asistencia jurídica de la recurrente respecto a si un particular podía levantar la acera por si solo, a lo que respondió que si si pedía permiso o si contrataba como privado a “EMASA”. Y por si lo anterior fuese poco el perito [REDACTED] igualmente con los apercibimientos legales para falso testimonio recordó que la tapa de la alcantarilla con la que supuestamente tropezó la recurrente pertenecía a la comunidad de propietarios. Es por ello que, en esta jurisdicción especializada pero correcto la revisora, no concurre relación subjetiva como para atribuir responsabilidad a la empresa municipal por algo que no estaba bajo su obligación de mantenimiento. Pura y simplemente.

**QUINTO.-** Finalmente respecto a la comunidad de propietarios, la pretensión frente a ella dirigida en la demanda (nunca antes) debería ser examinada, como mucho, desde la perspectiva del artículo 1902 del CC. Y desde ésta, conociendo quien aquí resuelve por el deber de responder sólo en este momento a esta cuestión civil expresamente planteada por la recurrente a resultas de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio, considera que no concurre prueba para estimar su reclamación. La testigo que intervino en primer lugar, [REDACTED] admitió, bajo juramento promesa de decir verdad, que la caída ocurrió a las nueve y media de la noche aproximadamente en un día en el que, previamente, había llovido de forma copiosa. Que no vio exactamente la caída pues ocurrió cuando ella se encontraba a unos 20 o 30 m de distancia. Que había poca iluminación porque había llovido mucho con lo cual, al parecer de este jugador que sólo conoce de esta cuestión civil por la exigencia de la misma contenida en la demanda, era posible que el alumbrado estuviese apagado por dicho exceso de lluvia. La testigo señaló que la tapa del arqueta estaba abierta y que yo era posible por el exceso de agua que había caído. En otro orden de cosas, la declaración del testigo [REDACTED], que además de vecino había sido administrador de la comida propietarios, señaló que si bien el asunto incidía en elementos comunes, la arqueta por lo que había leído que provocó el accidente era una arqueta que, encontrándose fuera de la comunidad de propietarios, cuando se producían lluvias adversas surgían problemas pues el agua que evacua hacia el colector general las tuberías vienen en carga y colapsan; que siendo



posible el levantamiento de la tapadera, era posible que al caerque no quedase encajada . que si bien algunas ocasiones se habían levantado la tapa por dicho exceso de lluvias o colapso de agua muchas de ellas se habían cerrado solas o simplemente con desplazar el pie se recolocaba la misma. Que en los 30 años que llevaba y vivía allí, una caída como esa no había ocurrido nunca . En cuanto al mantenimiento de dicha arqueta si bien trató de desplazar la responsabilidad a la empresa municipal “EMASA”, reconoció que la misma no llevaba aguas residuales ni nada que se “atorase”, pues eran aguas a nivel freático . Tras hacer una descripción histórica y geográfica de donde se ubicaban los manantiales de Paseo de Redding y Cañada de los Ingleses y todo aquel sector, reconocía que algunas de las aguas de los mismos vertían a dicha arqueta la cual, en caso de colapso de agua por exceso de lluvias, podía generar ese problema.

Pues bien, es parecet y conclusión de este Juez en la presente instancia, que no hay prueba alguna que determine la responsabilidad subjetiva la comunidad propietarios en el mantenimiento de dicha arqueta como para atribuirles una responsabilidad aquiliana en la forma pretendida tardíamente por la actora ante esta sede jurisdiccional contencioso administrativa. Si por las mismas pasaban las aguas de los arroyos que discurren monte abajo en las zonas antes señaladas, y también consta acreditado que cayó una gran cantidad de agua momentos antes del paseo de la actora, no queda demostrado una falta de mantenimiento de la propiedad en cuanto a la misma. Por otra parte, dicho siempre con los máximos respetos y a los solos efectos de la presente resolución, la recurrente debió extremar la precaución al caminar por la calle tras una tromba de agua como esa en una zona con poca visibilidad y a las 9:30 de la noche. El deber de diligencia al deambular por las aceras públicas alcanza también su paso por la pequeña superficie de la tapadera del arqueta a pesar de ser dicha circunferencia zona privada y, la recurrente debió extremar la precaución al salir a dar su paseo a esas horas. Por consiguiente no concurriendo responsabilidad civil extra contractual, no procede la condena de la comunidad de propietarios.

En consecuencia, no siendo disconforme a derecho la resolución de la misión dictada por el ayuntamiento, y no concurriendo ni responsabilidad objetiva de la concesionaria contratista como tampoco responsabilidad subjetiva aquiliana de la comunidad de propietarios traída a estos autos, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**SEXTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede su imposición a la recurrente. Dicha imposición se establece respecto de las tres expresamente demandadas (el Ayuntamiento de Málaga, “EMASA” y la comunidad de propietarios “conjunto Torres de la Caleta”) y no de la aseguradora. Para concluir dicha condena se establecen cuantía máxima de 1500 € **para cada una de las tres beneficiarias en dicha imposición** pues no concurre prueba plena de temeridad o mala fe a pesar de que era evidente la falta de responsabilidad del ayuntamiento aquí recurrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

**FALLO**



Que en el Procedimiento Ordinario 178/2021 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Marqués en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración indicada en los antecedentes de la presente resolución y contra la mercantil "EMASA", representadas ambas demandadas por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y la la Procuradora de los Tribunales Sra. Fenech Ramos, personada como interesada la la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres en representación de la compañía aseguradora "MAPFRE, SA", y demandada expresamente la comunidad de propietarios "conjunto Torres de la Caleta" quien actuó bajo la representación del el Procurador de los Tribunales Sr. Duarte Diéguez, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto contra todas y cada una de las recurridas y demandadas en estos autos**, manteniendo el acto administrativo interpelado su contenido y eficacia. Todo lo anterior, CON la expresa imposición de costas a la recurrente, quien deberá abonar 1500 € respecto del Ayuntamiento de Málaga, la mercantil "EMASA" y la comunidad de propietarios "conjunto Torres de la Caleta".

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **cabe recurso de apelación en el plazo de quince días** (81.1.b) de la LJCA 29/1998) en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número ....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

